

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Ref.: 2020-00727-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00727-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de JOHN ALEXANDER PRADA GAMBOA contra SECRETARIA DE HACIENDA RISARALDA.**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

● PRIMERO: Desde hace aproximadamente 6 años hice la venta del automóvil Aveo 2010 particular con placas PFO 509 al señor JHON JAIRO AROCA RESTREPO con cedula 1.024.492.008 es menester señalar que el perfeccionamiento de este negocio jurídico a la fecha no ha sido culminado por tal motivo el vehículo ya referenciado aun se encuentra a mi nombre. SEGUNDO: dado a que la venta física se materializo en el año 2014, en el negocio jurídico celebrado de forma verbal, se dedujo de la suma pactada por la venta, el valor referente al impuesto del año 2013, comprometiéndose a realizar dicho pago y que posterior a ellos se perfeccionaría el negocio jurídico para el traspaso. TERCERO: el día 23 de octubre el presenta año procedo a practicar el retiro de nomina de la cuenta ahorro (nomina INPEC) número 132043373 Del banco BBVA, observando con gran sorpresa quela cuenta no contaba con saldo, es así como me dirijo al departamento de nominas de COBOG "PICOTA" donde el encargada del área me informa que mi salario fue abonado sin novedad alguna, por lo tanto me consulte con el banco BBVA donde me informan que la cuenta se encuentra embargada a cargo del departamento de Risaralda, por valor de 1.776.000, es así deduje que el único bien registrado en ese departamento es el vehículo vendido con placas PFO 509. CUARTO: procedo a desplegar la consulta por la pagina de transito de Risaralda en el vínculo de impuesto consulta por placa, evidenciando un cobro coactivo por valor de 1.507.000 pesos moneda corriente colombiana por concepto del año 2013. QUINTO: indago con el señor JHON JAIRO AROCA RESTREPO a fin de verificar si él había realizado el pago acordado en el negocio jurídico verbal celebrado en el año 2014, lo cual me informa que el SI realizo el pago el día 02 de agosto 2017 en el banco Da vivienda aportándome 02 fotografías del pago ya referenciado por valor 877.000 pesos moneda corriente colombiana generando el pago intereses moratorios a la fecha. SEXTO: actualmente soy servidor público del INPEC adscrito al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA "LA PICOTA" me encuentro con diagnostico de Espondilolitis Anquilosante y positivo para HLA-B27 enfermedad que es catalogada como vulnerable para la situación actual que ataca al mundo. SEPTIMO: mi estado es civil es casado con la señora MARIA DEL PILA NEIRA HUERTAS identificada con cedula de ciudadanía 1.013.591.108 de Bogotá sin actividad económica alguna ocupación hogar producto de esa unión se procrearon dos menores JOHAN ESTEBAN PRADA NEIRA identificado con tarjeta de identidad 1000352106 de Bogotá con 16 años y NATALIA SOFIA PRADA NEIRA identificada con tarjeta de identidad 1016718076 de Bogotá con 11 años de edad, al respecto me permito señalara que las tres personas ya descritas dependen económicamente de mi salario, así mismo debo resaltar que no poseo ingreso a adicional al salario pagado por la institución OCTAVO: por lo tanto debo señalar que si bien existe un procedimiento administrativo por cobro coactivo esto a todas luces a vulnerado de forma flagrante mis derechos constitucionales tales como el debido proceso, legalidad , minino vital de la misma forma se vulneran de forma directa los derechos fundamentales de mis hijos tales como una vida digna y el suministro de los gastos que se requieren para su subsistencia sin mencionar los de mi esposa quien depende económicamente del acá accionate. No obstante lo anterior, también puede tutelarse la protección de derechos que si bien de manera directa no son considerados derechos de primera generación (fundamentales), su afectación o vulneración, por conexidad, afecta o vulnera de manera directa derechos que si son constitucionales fundamentales de mis familiares a carago

#### 1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso.

#### 1.3. Pretensiones

En síntesis la accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparado los derechos precitados y se sirva ordenar a la accionada, que reembolse en la cuenta ahorro (nomina INPEC) número 132043373 del BANCO BBVA a nombre de JHON

**URGENTE FALLO DE TUTELA 2020-00727-00**

ALEXANDER PRADA GAMBOA con cédula 79.724.175 los dineros embargados por concepto de impuesto 2013 presuntamente impagos. Se ordene al banco DAVIVIENDA proporcione la información referente al pago aportado el día 02 de agosto de 2017 practicado por concepto de impuesto vehicular del año 2013 por el señor JHON JAIRO AROCA RESTREPO como consta en el anexo del acápite de anexos, que en lo sucesivo los embargos que hagan sobre mi salario no afecten mi mínimo vital, no descuenten el equivalente al salario en su totalidad que se embargue sobre el excedente del salario mínimo lo hagan solo sobre la quinta parte de este como lo ordenan los artículos 154 y 155 del CST y en consecuencia se practique la devolución del dinero restante. Se expida paz y salvo a mi nombre y al del vehículo en relación a los impuesto que se hayan generado, asimismo la actualización en la página web de consulta del mismo. Se ordene al banco BBVA se retire definitivamente la medida cautelar de embargo y se elimine de los registros bancarios la medida cautelar toda vez que este antecedente vulneraría mi experiencia crediticia y la posibilidad de postulación para créditos futuro.

#### **1.4. Actuación Procesal**

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a la **SECRETARIA DE HACIENDA RISARALDA** para que ejerciera su derecho de defensa.

#### **1.5. Elementos de juicio**

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Escrito de Tutela (fols. 1-5).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

### **2. Finalidad del amparo constitucional.**

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los

particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

### **3. Del objeto de la presente acción de tutela.**

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada que reembolse en la cuenta ahorro (nomina INPEC) número 132043373 del BANCO BBVA a nombre de JHON ALEXANDER PRADA GAMBOA con cédula 79.724.175 los dineros embargados por concepto de impuesto 2013 presuntamente impagos. Se ordene al banco DAVIVIENDA proporcione la información referente al pago aportado el día 02 de agosto de 2017 practicado por concepto de impuesto vehicular del año 2013 por el señor JHON JAIRO AROCA RESTREPO como consta en el anexo del acápite de anexos, que en lo sucesivo los embargos que hagan sobre mi salario no afecten mi mínimo vital, no descuenten el equivalente al salario en su totalidad que se embargue sobre el excedente del salario mínimo lo hagan solo sobre la quinta parte de este como lo ordenan los artículos 154 y 155 del CST y en consecuencia se practique la devolución del dinero restante. Se expida paz y salvo a mi nombre y al del vehículo en relación a los impuesto que se hayan generado, asimismo la actualización en la página web de consulta del mismo. Se ordene al banco BBVA se retire definitivamente la medida cautelar de embargo y se elimine de los registros bancarios la medida cautelar toda vez que este antecedente vulneraría mi experiencia crediticia y la posibilidad de postulación para créditos futuro.

### **4. Improcedencia de la Acción de tutela.**

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

*"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

*"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*<sup>2</sup>

*"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*<sup>3</sup>.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para

<sup>2</sup> Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para con base en esto se dicte la respectiva sentencia o en su defecto, acudir al respectivo ente de Vigilancia y Control de las secretarías de movilidad, que para el caso de marras es la Superintendencia de Puertos y Transportes, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a sancionar o en su defecto ordenar a la accionada corregir los yerros o demoras en las instancias propias al proceso que hoy nos ocupa, si tuviese atribuciones suficientes para ello.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

*"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente porque el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de demandar a la accionada ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa o presentar queja formal ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, en relación con los abusos que alega fue objeto por parte de la accionada.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **JOHN ALEXANDER PRADA GAMBOA** contra **SECRETARIA DE HACIENDA RISARALDA**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.  
**OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia